



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010200882019**

Expediente : 00314-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**  
Entidad : **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**  
Sumilla : Declara improcedente de recurso de apelación

Miraflores, 5 de junio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00314-2019-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2019, interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**, contra el Oficio N° 09-2019-E.G.A. emitido por el **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**, con motivo de su solicitud de acceso a información pública presentada el 30 de abril de 2019.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 30 de abril de 2019, motivando que el Colegio de Notarios de Apurímac a través del Oficio N° 09-2019-E.G.A. notificado al recurrente con fecha 10 de mayo de 2019, denegara la solicitud de acceso a información pública;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 27 de mayo de 2019, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante esta instancia el 29 de mayo de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del ciudadano Juan Pablo Cárdenas Mirando para solicitar nuevamente dicha información al Colegio de Notarios de Apurímac, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**, contra el Oficio N° 09-2019-E.G.A. notificado con fecha 10 de mayo de 2019, emitida por el **COLEGIO DE NOTARIOS APURÍMAC**.

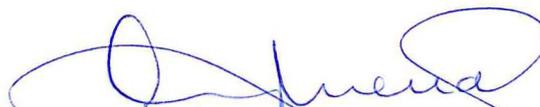
**Artículo 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de los dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** y al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

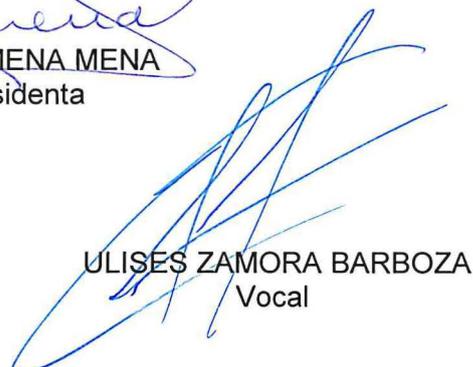
**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm/derch